

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200036100**
C2

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía elevado por el demandado Oscar Andrés Rivera, encuentra el despacho que, si bien el llamante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al proveído adiado 07-05-21.

Ha de tenerse en cuenta que conforme lo norma el inciso 4° del art 6° del decreto legislativo 806 de 2020, como requisito de formalidad de una demanda, en ausencia de alguna petición cautelar contra la demandada o para este asunto en particular la aseguradora llamada en garantía, debe acreditarse la remisión de la misma a su contraparte.

Así pues si bien la apoderada del demandado-llamante remitió el escrito de llamamiento en cumplimiento de lo indicado en el numeral 2° del auto inadmisorio, se advierte que dicha remisión se efectuó en un buzón electrónico diferente al registrado ante la cámara de comercio por la llamada Allianz Seguros S.A., esto es, se realizó tal gestión ante el correo gina.garcia@allianz.co que no al mail notificacionesjudiciales@allianz.co (fl.2_consecutivo05).

En efecto, si bien estamos frente a un llamamiento en garantía no de una demanda, esta solicitud debe hacer acopio a los requisitos generales de instituidos en el Art.82 del CGP, en concordancia con el Art 6 del Decreto 806/20, con el fin de blindar de certeza todas las actuaciones digitales que se desplieguen en el trámite.

Puestas así las cosas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR el llamamiento en garantía elevado por el demandado Oscar Andrés Rivera contra Allianz Seguros S.A., dentro del proceso de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico del mismo. Déjense las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02dae70634fab655744fdab667adb3d8094ff86887ad7613a4dc747eaf41005**

Documento generado en 24/08/2021 06:00:22 AM